



**RESOLUCION No. CSJCOR22-85**

17 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas No. 23-001-11-01-001-2022-00026-00 y 23-001-11-01-001-2022-00052-00**

**Solicitante:** Dr. Feliz De Jesús Macea Lozano

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular

**Número de radicación del proceso:** 2018-00427 - 2018-00426

**Magistrado Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 16 de febrero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de febrero de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1) ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado el 2 de febrero de 2022 y repartido al despacho de la magistrada ponente el 3 de febrero de 2022, el abogado Feliz De Jesús Macea Lozano en su condición de representante legal de la Cooperativa Coomulpatria Nit 900927840, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por la Cooperativa Coomulpatria contra Janior Díaz Vidal y Martha Chanci Zapata, radicados bajo los números 2018-00427 y 2018-00426.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“Proceso Ejecutivo Singular promovido por COOMULPATRIA contra Janior Díaz Vidal, radicado N° 2018-00427.*

*Proceso Ejecutivo Singular promovido por COOMULPATRIA contra Martha Chanci Zapata, radicado N° 2018-00426.*

*“(…) Puesto que se han solicitado en reiteradas ocasiones se presentó liquidación adicional del crédito y el juzgado aún no se pronuncia al respecto, el juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el juzgado y que lo ordena la norma del principio de concentración de actuaciones judiciales incumpliendo con el principio de eficacia, y dejando a un lado lo estipulado en el CGP en sus artículos 120 y 121 (…).”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-27 del 7 de febrero de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (07/02/2022).

### 1.3. Del informe de verificación

El 11 de febrero de 2022, el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*(...) “Frente al proceso radicado bajo el número **23-807-40-89-001-2018-00427-00** me permito informar que se trata de un proceso ejecutivo singular promovido por **COOMULPATRIA** en contra de **JANIOR DIAZ VIDAL**, cuyo estado es de trámite posterior y la última actuación surtida fue de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se resolvió modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.*

*Ahora bien, verificado el correo electrónico de esta dependencia se evidenció el arribo de un escrito de forma escueta, con apartes de identificación escritos a mano y parcialmente ilegibles o que pueden prestar a equivocaciones del que se cree es con destino a ese proceso y del que me permito aportar captura de pantalla:*

*Dicha solicitud arribó al correo del despacho en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en un correo denominado “solicitud de título”, sin especificar en el asunto, las partes ni el radicado. En aras de evitar una confusión ya que la mala caligrafía del archivo anexo daba lugar a dudas, y, tratándose de dineros, la secretaría del despacho hizo devolución de la solicitud en informando lo siguiente:*

*Respetado usuario:*

*Todas las solicitudes con destino a los procesos que cursan en esta dependencia deben ser presentadas de la siguiente forma:*

- 1. El asunto del correo debe indicar el radicado del proceso y las partes, Ej: 2020-00123. El radicado debe incluir los cinco dígitos, el año y el consecutivo, sin espacios. Así mismo identificar las partes (demandante y demandado).*
- 2.2. El memorial debe ser presentado en formato PDF y como archivo anexo.*
- 3. Debe presentarse un correo y un archivo anexo por proceso. Lo anterior a fin de que, se registre el ingreso exacto para cada proceso*
- 4. Cumplidas las anteriores formalidades se asignará turno de atención para ser resuelta su solicitud.*

*Atentamente,*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA**

*Pasando por alto, las indicaciones que amablemente le informó la secretaría del despacho, el memorialista hizo caso omiso de ellas.*

*En ese orden de ideas, a la fecha, si bien es cierto que se encuentran depósitos judiciales pendientes por entregar, el usuario no ha presentado nueva solicitud de entrega de depósitos judiciales de forma legible, rehusando el memorialista las indicaciones advertidas por la secretaria.*

*Frente al proceso 23-807-40-89-001-2018-00426-00, me permito informar que, se trata de un proceso ejecutivo singular promovido por COOMULPATRIA en contra de MARTHA CHANCI ZAPATA, cuyo estado es de trámite posterior y la última actuación data de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se profirió auto que ordena la entrega de títulos de depósito judicial por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 973.704, 00).*

*En ese orden, examinado el expediente se avizora liquidación de crédito presentada el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la parte demandante la cual se encuentra en turno para ser resuelta.*

*En el presente asunto, como medida correctiva se ordenará a la secretaría del despacho proceda a correr el respectivo traslado de la liquidación presentada, y una vez fenecido dicho término, pase al despacho para su correspondiente estudio. (...)*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

#### **1.4. Acumulación de vigilancias judiciales administrativas**

Se deja constancia que por error involuntario del empleado que hace el reparto, no fue repartida la solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Martha Chanci Zapata, radicado bajo el N° 2018-00426; así como tampoco fue requerido informe sobre este proceso en el Auto CSJCOAVJ22-27 del 7 de febrero de 2022.

Sólo se percató de tal situación al recibir el informe de respuesta del juez, por lo que el 15 de febrero de 2022, fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa mediante el Reparto N° 52 al despacho ponente. Motivo por el cual se decidirá en esta misma resolución esa vigilancia de manera acumulada; en virtud de los principios constitucionales y legales de economía, eficacia y celeridad, en observancia a que, respecto a los procesos bajo estudio, coinciden el despacho judicial encausado y el peticionario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Feliz De Jesús Macea Lozano, se colige que su principal inconformidad radica en que en reiteradas ocasiones ha solicitado la entrega de los depósitos judiciales que reposan bajo el proceso N° 2018-00427 y al

proceso N° 2018-00426; donde presentó liquidación adicional del crédito y el despacho judicial no se pronunció al respecto.

El doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, informó y acreditó a esta Seccional mediante pantallazo de la solicitud de la entrega de los depósitos judiciales, manifestando el funcionario judicial que el escrito llegó a la célula judicial de manera escueta e ilegible en el nombre y radicado del proceso escrito a mano; lo que podía ocasionar equivocaciones.

Así mismo, indicó que recibieron al correo institucional del juzgado, requerimiento el día 17 de noviembre de 2021, con asunto “solicitud de títulos”, no especificando las partes tampoco el radicado; por lo que la Secretaría del despacho judicial, procedió a contestarle e indicándole como debía peticionar correctamente el radicado del proceso y las partes; pero, el memorialista hizo caso omiso a las instrucciones facilitadas por la Secretaría del despacho. Además agregó, que es cierto que se encuentran pendientes los depósitos judiciales por entregar al usuario, pero no ha presentado la nueva solicitud de la entrega de los depósitos en forma legible como le fue requerido.

Igualmente, declaró el funcionario, que quien ha desarrollado el trámite del presente proceso como apoderada judicial ha sido la doctora Delkys Leon Solís, quien puede dar fe sobre los trámites realizados en los procesos antes mencionados, y no el representante legal de la empresa demandante; quien tal vez desconoce la actuación desarrollada dentro del mismo, y es el solicitante de la vigilancia judicial.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, resolvió como medida correctiva, ordenar a la secretaria del despacho proceder a correr el respectivo traslado de la liquidación presentada, y una vez fenecido dicho término, pueda el usuario acercarse al despacho para su correspondiente estudio; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva en el proceso **23-807-40-89-001-2018-00426-00**.

En cuanto al proceso radicado **23-807-40-89-001-2018-00427-00**, debe el abogado de la parte o la parte cumplir con los requisitos exigidos como lo establece el funcionario para el pago de los depósitos judiciales pendientes; y atender el sistema de turnos de solicitudes pendientes por orden cronológico de presentación.

Debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Así las cosas, frente al criterio del Juez Promiscuo Municipal de Tierralta de ceñirse a esta dinámica de turnos para resolver las solicitudes pendientes por orden de llegada, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no

es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas.

En consecuencia, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta:

“ARTÍCULO CATORCE. - *Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).**

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal (Fiscalía) y disciplinaria (Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba). Por lo que, si el usuario considera que el funcionario ha transgredido alguna de las normas rectoras de estas jurisdicciones, puede directamente acudir a esas instancias.

Por último, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta presenta congestión por carga laboral puesto que a diciembre 31 de 2021 su inventario final era el siguiente:

Concepto	Inventario Inicial		Ingresos	Salidas		Inventario Final		Carga Total
	Con trámite	Sin Trámite		Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	Con trámite	Sin Trámite	
Primera y única instancia Civil – Oral – Escritural	1.158	46	126	16	118	1.150	46	1.150

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.150 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.284</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>1.150</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Corolario de lo discurrido es archivar la vigilancia judicial presentada por el abogado Feliz De Jesús Macea Lozano sobre el trámite de los procesos radicados 23-807-40-89-001-2018-00426-00 y 23-807-40-89-001-2018-00427-00.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, respecto al trámite de los procesos Ejecutivo Singular promovido por la Cooperativa Coomulpatria contra Janior Díaz Vidal y Martha Chanci Zapata, radicados bajo los números 2018-00427 y 2018-00426, y en consecuencia archivar las solicitudes de Vigilancias Judiciales Administrativas radicadas bajo el N° 23-001-11-01-001-2022-00026-00 y el N° 23-001-11-01-001-2022-00052-00, presentada por el abogado Feliz De Jesús Macea Lozano.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

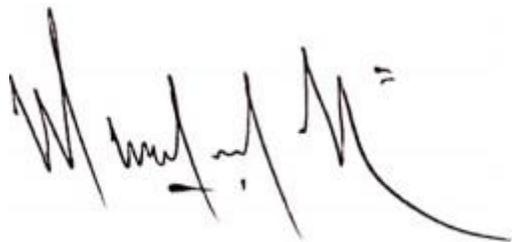
<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, y por ese mismo medio al abogado Feliz De Jesús Macea Lozano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/ygb